

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Coactivo N° 002847-S-2021-SUTRAN/06.4.4-EC
Auxiliar Coactivo: Dennise Nathalie Espinoza Mayta

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA

OBLIGADO : DIMAR AGUSTO CRUZADO RODRIGUEZ (43043351)
DIRECCIÓN OBLIGADO : CESAR VALLEJO S/N - CALAMARCA - JULCAN - LA LIBERTAD
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS – SUTRAN

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, 13 de agosto de 2021

VISTO: La documentación remitida por el órgano competente con Memorando N° 001283-2021-SUTRAN-SGPSTPM; y, en mérito al procedimiento de ejecución coactiva del acto administrativo, cuyo contenido se detalla:

Resolución de Sanción	Monto de la Sanción (S/.)	Gastos	Costas	Pago a Cuenta	Total a Pagar (*) (S/.)	Codigo de Pago
4020037522-S-2020-SUTRAN/06.4.1	4,300.00	24.20	36.08	0.00	4,360.28	222122006513

*Calculado a la fecha de emisión de la presente resolución.

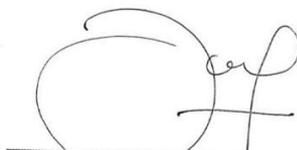
De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9°, 10° 12°, 14° y 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, se notifica al obligado la presente resolución a efectos de dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, concediéndose un **PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la recepción de la misma, para cancelar el monto indicado, el cual, incluye las costas y gastos, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DICTARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** correspondientes, conforme a lo dispuesto por el numeral 17.1 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Se adjunta a la presente, copia de la(s) Resolución(es) de Sanción(es) detallado(s) generador(es) de la obligación, así como su(s) respectivo(s) cargo(s) de notificación y constancia de haber quedado consentido o cause estado el acto administrativo del procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

El presente acto tiene vigencia desde el día siguiente de su notificación y contra el mismo no cabe interposición de recurso impugnatorio.

Base legal:

Artículos 9°, 10° 12°, 14°, 15° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.



ERIKA ELIANNI MORA CORDOVA
Ejecutor Coactivo
SUTRAN



DENNISE NATHALIE ESPINOZA MAYTA
Auxiliar Coactivo
SUTRAN

Lugar de pago: Banco de la Nación / Código de Pago N° 5014 / Código de Transacción N° 9660 / Datos a señalar: DNI/RUC, Num. Expediente Coactivo (solo caracteres numéricos) y Monto a Pagar / Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS – SUTRAN / RUC: 20536902385. Después de realizar el pago, sírvase comunicar el pago realizado con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntando copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: consultascoactivas@sutran.gob.pe

Para suspender el presente procedimiento sírvase comunicar el pago con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntado copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: consultascoactivas@sutran.gob.pe. Información adicional sobre el presente procedimiento puede solicitarla mediante mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>), caso contrario puede comunicarse a la Central telefónica de la SUTRAN 01-200-4555 anexos 4555, 4791, 4557, 4565 y 4668 o remitir su consulta vía correo electrónico a la siguiente dirección: consultascoactivas@sutran.gob.pe



PERÚ

Superintendencia de Transporte
Terrestre de Personas, Carga
y Mercancías

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONSTANCIA DE EXIGIBILIDAD 01382-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Señor:

EJECUTOR COACTIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias, comunico a usted que la obligación detallada en el siguiente cuadro, ha quedado consentida y firme por no haberse interpuesto recurso impugnativo dentro del plazo establecido y encontrarse pendiente de pago.

Nº	Administrado	Documento de Deuda	Nº Expediente	Monto de Deuda	Nº RSD de Sanción	Fecha RSD	Fecha de Notificación RSD
1	DIMAR AGUSTO CRUZADO RODRIGUEZ	Acta Nro: 7007002307	053613-2020-017	S/.4,300.00	4020037522-S-2020-SUTRAN/06.4.1	21/10/2020	28/10/2020

* Cuando la constancia tiene mas de un administrado se añadira: Principal = (P), Solidario = (S)

Lima, 10 de agosto de 2021.



ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES
Sub Gerente
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

Se adjunta:

- Documentos pertinentes digitalizados del Expediente a fin de que se sirva darle el trámite que por ley corresponde.

Destinatario: DIMAR AGUSTO CRUZADO RODRIGUEZ

Domicilio: CESAR VALLEJO S/N - LA LIBERTAD - JULCAN - CALAMAR CA	Distrito: CALAMARCA	Provincia: JULCAN	Región: LA LIBERTAD
---	----------------------------	--------------------------	----------------------------

<p>DATOS DE RECEPCIÓN:</p> <p>Apellidos y Nombres de la persona con quien se entienda la diligencia: <u>Crúzado Rodríguez Dimar</u></p> <p>Tipo de documento: DNI <input checked="" type="radio"/> OTRO <input type="radio"/></p> <p>N° de documento de identidad: <u>43043351</u></p> <p>No exhibió documento: <input type="radio"/></p> <p>Relación con el administrado</p> <ul style="list-style-type: none"> Titular. <input checked="" type="radio"/> Familiar. () <input type="radio"/> Empleado. <input type="radio"/> Representante. <input type="radio"/> Otros. () <input type="radio"/> 	<p>MOTIVOS DE NO ACUSE DE RECIBO</p> <p>1. Por Negativa de recepción: Visitas</p> <table border="1"> <tr> <td></td> <td>1ra</td> <td>2da</td> </tr> <tr> <td>No quiso recibir el Cargo.</td> <td><input type="radio"/></td> <td><input type="radio"/></td> </tr> <tr> <td>Recibe Cargo y se niega a firmar.</td> <td><input type="radio"/></td> <td><input type="radio"/></td> </tr> <tr> <td>Recibe Cargo y se niega a dar sus datos.</td> <td><input type="radio"/></td> <td><input type="radio"/></td> </tr> </table> <p>2. Persona no capaz. <input type="radio"/> <input type="radio"/></p> <p>3. Domicilio cerrado. <input type="radio"/> <input type="radio"/></p> <p>4. Dirección no existe:</p> <ul style="list-style-type: none"> Sin calle. <input type="radio"/> <input type="radio"/> Sin manzana. <input type="radio"/> <input type="radio"/> Sin número. <input type="radio"/> <input type="radio"/> Otro. <input type="radio"/> <input type="radio"/> 		1ra	2da	No quiso recibir el Cargo.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	Recibe Cargo y se niega a firmar.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	Recibe Cargo y se niega a dar sus datos.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<p>ACTA DE NOTIFICACIÓN</p> <p>Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del Administrado cuyos datos figuran en el Cargo de Notificación N° 2000330817 con el propósito de notificar el (los) documento (s) que se indica (n) en dicho Cargo. Al respecto, dejo constancia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Luego de la segunda visita efectuada al referido domicilio se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. <input type="radio"/> No fue posible efectuar la notificación conforme se señala en el presente documento (Motivos de no acuse de recibo); <input type="radio"/> <p>Visitas efectuadas</p> <p>Primera Visita</p> <table border="1"> <tr> <td>Fecha: <u>28/10/20</u></td> <td>Hora: <u>8:47</u></td> </tr> </table>	Fecha: <u>28/10/20</u>	Hora: <u>8:47</u>
	1ra	2da														
No quiso recibir el Cargo.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>														
Recibe Cargo y se niega a firmar.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>														
Recibe Cargo y se niega a dar sus datos.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>														
Fecha: <u>28/10/20</u>	Hora: <u>8:47</u>															

Fecha y hora en que se realizó la recepción	Fecha: <u>28/10/20</u>	Hora: <u>8:47</u>
Firma	<u>[Firma]</u>	

CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE:

Color de Fachada	
N° de pisos	
Suministro de luz N°	

Material de la Puerta	
Metal ()	Madera ()
Vidrio ()	Otros:.....

Otras: _____

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:	<u>Cordina Rodríguez</u>
DNI : <u>46457636</u>	Firma: <u>[Firma]</u>

Se deja constancia de la 1ra visita y su reprogramación por los motivos señalados, indicándose que la 2da visita se realizará el día ____/____/____

Observaciones:

Se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General ley N° 27444

Segunda Visita

Fecha: ____/____/____	Hora: ____
-----------------------	------------

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:	
DNI :	Firma:

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA
NOTIFICACION N°: 2000330817

Autoridad que Expide el Documento ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES

Tipo de Documento: N° Resolución: 4020037522-S-2020-SUTRAN/06.4.1

ACTA DE 2da VISITA
NOTIFICACION N°: 2000330817

Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del administrado DIMAR AGUSTO CRUZADO RODRIGUEZ Ubicado en LA LIBERTAD - JULCAN - CALAMARCA : CESAR VALLEJO S/N - LA LIBERTAD - JULCAN - con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 4020037522-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Pese a las diligencias efectuadas se constató la no posibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:

El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se procedió a levantar un Acta por la visita realizada y a dejar bajo puerta del domicilio el (los) documento (s). Se deja constancia que de esta forma el administrado ha sido bien notificado.

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:	
DNI :	Firma:

ACTA DE 1era VISITA
NOTIFICACION N°: 2000330817

Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del administrado DIMAR AGUSTO CRUZADO RODRIGUEZ Ubicado en LA LIBERTAD - JULCAN - CALAMARCA : CESAR VALLEJO S/N - LA LIBERTAD - JULCAN - con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 4020037522-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Sin embargo, se constató la imposibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:

El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se le comunica que se visitará nuevamente su domicilio en la fecha que se señala a continuación ____/____/____

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:	
DNI :	Firma:



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4020037522-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 21 de octubre de 2020

VISTO: El expediente administrativo N° 053613-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Acta de Fiscalización N° 7007002307 de fecha 03 de octubre de 2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador, contra DIMAR AGUSTO CRUZADO RODRIGUEZ, en su calidad de conductor – propietario y/o prestador de servicio (en adelante el administrado); del vehículo de placa de rodaje N° T4C214, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes, asimismo, se aplicó la medida preventiva de retención de Licencia de Conducir N° D43043351, y de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° T4C214 (retiro de planchas metálicas);

Que, con el Informe Final de Instrucción N° 5220018357-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 21 de octubre de 2020 (en adelante, Informe Final), la autoridad instructora¹ concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, al haber realizado a través del vehículo de placa de rodaje N° T4C214, el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, en relación al argumento del administrado², resulta pertinente señalar que el artículo 8° del del Decreto Supremo n.º 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante PAS Sumario), señala taxativamente: “Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan”. Estando a lo expuesto, se advierte que el administrado no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita corroborar de manera directa o indirecta su argumento de defensa, en consecuencia corresponde desestimar dicho extremo de su alegación;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su literal e) del artículo 16, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: “Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente”;

De la responsabilidad del administrado

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código F.1, es la multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria;

De la medida preventiva

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir D43043351, al administrado, en virtud del sub numeral 112.1.15³ del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT, así como también la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° T4C214 en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT;

Que, no obstante a lo antes señalado en el párrafo precedente, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “(...) La imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en el presente inciso; así como en los artículos 157° y 256° del TUO de la LPAG en lo que sea aplicable”. Asimismo, concordante a ello, el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG establece que “Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento (...)” y el numeral 256.8 del artículo 256° del mencionado cuerpo normativo establece que “Las medidas de carácter provisional se extinguen por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado (...)”.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos antes mencionados, corresponde declarar la caducidad de las medidas preventivas y disponer el levantamiento de las mismas;

De la medida correctiva

Que, por su parte el artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que las entidades pueden dictar medidas correctivas, asimismo el numeral 251.1 del artículo 251 del citado cuerpo normativo, señala que: “Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la

¹Órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 1 de marzo de 2019

² Según Parte Diario N° 821220 de fecha 12 de octubre de 2020

³ Artículo 112.- Retención de la Licencia de Conducir

112.1 La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP, y procede en los siguientes casos:

(...)

112.1.15 Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

infracción a su estado anterior (...) Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ahora bien, el numeral 26.3 del artículo 26 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre), señala que: **“Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes: (...) e) otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.”**

Que, en ese sentido, se concluye que la autoridad administrativa, puede disponer la aplicación de una medida correctiva, debiendo concurrir para ello conjuntamente: (i) estar debidamente tipificada, (ii) ser razonable y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y (iii) garantizar la tutela del bien jurídico tutelado, siendo estos los recogidos por el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LAPG;

Al respecto, sobre el primero de los referidos elementos, tenemos que las medidas correctivas se encuentran tipificadas en el numeral 251.1 del artículo 251 de la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, así con relación al segundo y tercer elemento se tiene que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte⁴, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en ese sentido el permitir que el administrado siga realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con las autorizaciones correspondientes, pone en peligro la seguridad y vida de las personas, bien jurídico que debe protegerse; razón por la cual corresponde ordenar, las medidas correctivas de (i) El internamiento del vehículo, materializado en la custodia de las planchas metálicas, y (ii) Retención de la licencia de conducir, por un plazo de treinta (30) días calendarios, debiendo la Unidad Desconcentrada custodiar las mismas;

Que, esta autoridad, conforme a las facultades establecidas en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2:

RESUELVE:

Artículo 1°.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa de **DIMAR AGUSTO CRUZADO RODRIGUEZ** identificado con DNI/RUC N° **43043351** en su calidad de conductor – propietario y/o prestador de servicio del vehículo de placa de rodaje N° **T4C214**, por infracción a lo establecido en el código F.1 del literal a) **“Infracciones contra la Formalización del Transporte”** del Anexo 2 **“Tabla de Infracciones y Sanciones”** del RNAT, toda vez que no acreditó contar con la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de personas.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **DIMAR AGUSTO CRUZADO RODRIGUEZ**, identificado con **DNI N° 43043351**, en su calidad de conductor – propietario y/o prestador de servicio; con una multa de **S/ 4,300.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES)** equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria⁵, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- EXTINGUIR las medidas preventivas impuestas y **ORDENAR** como medidas correctivas; (i) el internamiento del vehículo, materializado en la custodia de las planchas metálicas, y (ii) la retención de la Licencia de conducir, por las consideraciones señaladas en la presente resolución; ambas por un plazo de treinta (30) días calendarios.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Unidad Desconcentrada correspondiente, la custodia de las planchas metálicas y licencia de conducir.

Artículo 5°.- NOTIFICAR al administrado en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Regístrese y Comuníquese.



ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES
Subgerente
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de
Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

AAZR/lamf/fpmp

⁴ LEY N.º 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 3.- Del objetivo de la acción estatal

La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

⁵ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2020 mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF

**INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N.º 5220018357-2020-SUTRAN/06.4.1**

A : **ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES**
Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo

REFERENCIA : Expediente Administrativo N.º **053613-2020-017**

FECHA : Lima, 21 de octubre de 2020

I. OBJETO

El presente Informe tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **DIMAR AGUSTO CRUZADO RODRIGUEZ** ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código el Código F.1 del literal a) "Infracciones contra la Formalización del Transporte", correspondiente al Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC (en adelante, el "RNAT"), referida a "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado".

II. ANTECEDENTES

- 2.1 Mediante Acta de Fiscalización N.º **7007002307** de fecha **03 de octubre de 2020**, se inició procedimiento administrativo sancionador¹ contra **DIMAR AGUSTO CRUZADO RODRIGUEZ**, en su calidad de conductor – propietario y/o prestador de servicio del vehículo de placa de rodaje N.º **T4C214**, en calidad de responsable administrativo por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del literal a) "Infracciones contra la Formalización del Transporte", correspondiente al Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, referida a "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado". Asimismo, se dispusieron las medidas preventivas de internamiento preventivo del referido vehículo, sin desposesión del bien, procediendo con el retiro de las placas únicas de rodaje **T4C214** y retención de la licencia de conducir N.º **D43043351**.
- 2.2 Que, asimismo, de los Sistemas de Información Documental de la SUTRAN², precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Acta; por lo que corresponde resolver en mérito a los documentos que obran en el expediente administrativo.

III. ANÁLISIS³:**Sobre la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer**

- 3.1 El numeral 50.1 del artículo 50 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente".
- 3.2 De la consulta al Sistema de Registro Nacional de Transporte Terrestre del MTC, se advierte que, **DIMAR AGUSTO CRUZADO RODRIGUEZ**, no registra ningún título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas

¹ Decreto Supremo n.º 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) **En materia de transporte terrestre** y servicios complementarios: **El Acta de Fiscalización** o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

(...) (resaltado añadido)

² Mediante Parte Diario N.º **821220** de fecha **12 de octubre de 2020**.

³ En virtud al artículo 99 del RNAT y en virtud al inciso 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG.



- 3.3 Al respecto, para desvirtuar los hechos que sustentan la imputación de cargos, le corresponde al administrado demostrar que a la fecha que se levanta el acta de fiscalización contaba con título habilitante para prestar el servicio transporte de personas, y por ende a la fecha no adjunta ningún medio probatorio idóneo.
- 3.4 El artículo 99 del RNAT, establece la **responsabilidad objetiva** derivada entre otros, **de la comisión de una infracción al referido reglamento**. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que *"La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte"* en ese sentido, el artículo 138 del RNAT, precisa que *"(...) la Tabla de Infracciones y Sanciones aplicables al transportista, conductor y titular de infraestructura complementaria de transporte son las que aparecen precisadas en el Anexo 2 del presente Reglamento"*.
- 3.5 El código F.1 del literal a) *"Infracciones contra la Formalización del Transporte"* del Anexo 2 *"Tabla de Infracciones y Sanciones"* del RNAT, establece lo siguiente:

Código	Infracción	Gravedad	Sanción	Medida preventiva
F.1	INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	Retención de licencia de conducir. Internamiento del vehículo.

- 3.6 En el presente caso, corresponde tener presente que, el acta de fiscalización tiene una doble naturaleza: la primera, como medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, de conformidad al artículo 177 y 244.2 del TUO de la LPAG⁴, y, por otro lado, como documento de imputación de cargos, conforme el literal a) del numeral 6.2. del artículo 6 del PAS Sumario.
- 3.7 Estando a lo expuesto, se ha acreditado que **DIMAR AGUSTO CRUZADO RODRIGUEZ**, en su calidad de conductor – propietario y/o prestador de servicio del vehículo de placa de rodaje N° **T4C214**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del literal a) *"Infracciones contra la Formalización del Transporte"*, correspondiente al Anexo 2 de la *"Tabla de Infracciones y Sanciones"* del RNAT, corresponde determinar la responsabilidad del administrado; por tanto, corresponde que se declare fundado el procedimiento de oficio, se sancione con una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria⁵, equivalente a la suma de **S/. 4,300.00 (Cuatro mil trescientos 00/100 soles)** y se determine la responsabilidad administrativa en la cual se incurrió.

Sobre la medida preventiva impuesta

- 3.8 El artículo 26 de la Ley General de Transporte, regula, entre otras, las medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales vinculadas a las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre, así como a sus servicios complementarios, susceptibles de ser ordenadas entre otros, por la SUTRAN.
- 3.9 En atención a la aplicación supletoria de la LPAG, vinculada a la regulación de las referidas medidas, conforme lo dispone el propio numeral 26.4 del artículo 26 de la Ley General de Transporte⁶, tenemos que las medidas se extinguen entre otras, por haberse emitido la resolución que pone fin al procedimiento, por tanto, corresponderá que se deje sin efecto la medida preventiva ordenada, una vez que concluya el presente expediente.

Sobre la medida correctiva a imponer

⁴ EL TUO de la PAG precisa: "Artículo 177.- Medios de prueba.- Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas". Asimismo, se precisa: "Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización. - 244.2 "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".

⁵ Valor de la UIT para el ejercicio del año 2020, aprobado mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

⁶ **LEY N.º 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**
Artículo 26. Sanciones, medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales respecto de las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre y de sus servicios complementarios
(...)
26.4 La imposición de las medidas provisionales por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en los artículos 155 y 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
(...)



- 3.10 El artículo 251 del TUO de la LPAG, precisa que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados⁷.
- 3.11 Sobre ello, el numeral 26.3 del artículo 26 de la Ley General de Transporte, establece que las medidas correctivas a ordenarse, pueden consistir en: a) cierre de establecimiento; b) cancelación de la autorización; c) implementación del equipamiento y/o instrumentos de seguridad o la condición técnica faltante; d) inhabilitación del vehículo y/o del conductor; y, e) **otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.**
- 3.12 Que, en ese sentido, se concluye que la autoridad administrativa, puede disponer la aplicación de una medida correctiva, debiendo concurrir para ello conjuntamente: (i) estar debidamente tipificada, (ii) ser razonable y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y (iii) garantizar la tutela del bien jurídico tutelado, siendo estos los recogidos por el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG.
- 3.13 Al respecto, sobre el primero de los referidos elementos, tenemos que las medidas correctivas se encuentran tipificadas en el numeral 251.1 del artículo 251 de la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, así con relación al segundo y tercer elemento se tiene que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte⁸, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en ese sentido el permitir que el administrado siga realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con las autorizaciones correspondientes, pone en peligro la seguridad y vida de las personas, bien jurídico que debe protegerse; razón por la cual corresponde ordenar, las medidas correctivas de (i) El internamiento del vehículo, materializado en la custodia de las planchas metálicas, y (ii) Retención de la licencia de conducir, por un plazo de treinta (30) días calendarios, debiendo la Unidad Desconcentrada custodiar las mismas.

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1 El administrado **DIMAR AGUSTO CRUZADO RODRIGUEZ** identificado con DNI N° **43043351** en su calidad de conductor – propietario y/o prestador de servicio del vehículo de placa de rodaje N° **T4C214**, en calidad de responsable administrativo incurrió en la conducta infractora tipificada con el código F.1 del literal a) "*Infracciones contra la Formalización del Transporte*" del Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*" del RNAT, toda vez que no cuenta con autorización emitida por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas.

V. RECOMENDACIÓN

- 5.1 **SANCIONAR** con una multa ascendente a **S/ 4,300.00 (Cuatro Mil Trescientos 00/100 soles)**, al administrado **DIMAR AGUSTO CRUZADO RODRIGUEZ** identificado con DNI N° **43043351** en su calidad de conductor – propietario y/o prestador de servicio del vehículo de placa de rodaje N° **T4C214**, por infracción a lo establecido en el código F.1 del literal a) "*Infracciones contra la Formalización del Transporte*" del Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*" del RNAT, toda vez que no acreditó contar con la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, siendo que, en caso vuestra autoridad concluya también en la existencia de responsabilidad administrativa, se recomienda notificar el presente informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento, de conformidad con el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento del PAS⁹.
- 5.2 **CADUCAR** la medida preventiva impuesta contra el administrado, conforme a lo establecido en el numeral 256.8 del artículo 256 del TUO de la LPAG.
- 5.3 **ORDENAR** como medida correctiva; (i) El internamiento del vehículo, materializado en la custodia de las planchas metálicas, y (ii) Retención de la licencia de conducir, por las consideraciones señaladas en la presente resolución, por un plazo de treinta (30) días calendarios.

⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

⁸ **LEY N.º 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

Artículo 3.- Del objetivo de la acción estatal

La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

⁹ El Reglamento del PAS precisa: "*Artículo 10.- Informe Final de Instrucción. - (...) 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.*"



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

5.4 **NOTIFICAR** al administrado el presente informe final de instrucción y con la resolución de sanción, de conformidad al artículo 10.3 del Reglamento del PAS.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/lamf/fmpm

ACTA DE CONTROL N°

7007002307

D.S.017-2009-MTC

F.1

Infracción

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Quienes suscriben la presente acta nos identificamos como inspectores acreditados de la SUTRAN, informamos el objeto y el sustento legal de la acción de fiscalización, cumpliendo con lo señalado en la normativa vigente.

Agente Infractor: Conductor
Placa: T4C214
Raz. Soc./Nom: CRUZADO RODRIGUEZ DIMAR AGUSTO
RUC/DNI: 43043351
Fecha y Hora Int.: 3/10/2020 10:09:35
Fecha y Hora Fin: 3/10/2020 10:24:05
Conductor 1: DIMAR AGUSTO CRUZADO RODRIGUEZ
N° Licencia: D43043351
Lugar de Int.: LA LIBERTAD-ASCOPE-CHICAMA KM. 802 + 296
Origen Viaje: Chicama
Destino Viaje: Trujillo
Material/Mercancia Transp.: Pasajeros

Coordenadas: -7.8764711 -79.1317286
Inspector: TP26820

Desc. hechos: Se observa a bordo del vehículo a un pasajero el cual se identificó al Sr. Perez Borges Alain con carnet de Extranjería N° 002508190 de nacionalidad venezolana. Conductor manifiesta cobrar el monto de S/. 80.00 soles por el servicio de traslado al pasajero desde Chicama hacia Trujillo. Conductor no presenta ninguna autorización otorgada por la Autoridad Competente. Se pone a disposición de la PNP Carreteras Moche.

Medios Probatorios: Fotografías
Calificación de la Infracción: Muy Grave
Medida Administrativa: Retiene Licencia | Intemamiento Vehicular
Sanción: Multa 1 UIT
Observación Intervenido: ninguna
Observación Inspector: Sunarp: Partida Registral: 60673858 a nombre de Cruzado Rodriguez Dimar Augusto, según Sunarp. Cuenta con dos placas de rodaje de material metálico.

La medida preventiva impuesta debiera ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI: 43043351

Firma del Inspector
CI: TP26820

De considerarse la presentación de algún descargo puede realizarse en la Sede Principal o en las oficinas regionales de la SUTRAN (*). Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de entregado el presente documento de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

De ser el caso, de acuerdo a la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la subgerencia de Procedimientos de servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN, emitirá la resolución de sanción. (*) Sede principal: Av. General Álvarez de Arenales N° 482, Jesús María - Lima y en las oficinas regionales. <http://www.sutran.gob.pe/portal/index.php/atencion-integral-al-ciudadano/oficinas-de-sutran-en-regiones>

(*) Sede principal: Av. General Álvarez de Arenales N° 482, Jesús María - Lima y en las oficinas regionales. <http://www.sutran.gob.pe/portal/index.php/atencion-integral-al-ciudadano/oficinas-de-sutran-en-regiones>



31610342



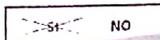
**ACTA DE INTERNAMIENTO N°
000009735**

En LA LIBERTAD a los 03 días del mes de octubre del año 2020, siendo las 10:24:05 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 7007002307, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehículo de Placa T4C214 intervenido en LA LIBERTAD-ASCOPE-CHICAMA KM. 602 + 296, de propiedad de CRUZADO RODRIGUEZ DIMAR AGUSTO, identificado con RUC/DNI/CE N° 43043351 con domicilio en CESAR VALLEJO S/N - CALAMARCA - JULCAN - LA LIBERTAD, con las siguientes características;

Clase:	M1	Marca:	KIA
Color:	NEGRO	Categ.:	M1
Año:	2016	Estado:	
Fab.:			

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehículo de placa T4C214 el cual será depositado en la dirección CESAR VALLEJO S/N - CALAMARCA - JULCAN - LA LIBERTAD, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 10:24:05 del 3/10/2020 y concluye a las 10:24:05 del 4/10/2020

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las planchas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto



En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a CESAR VALLEJO S/N - CALAMARCA - JULCAN - LA LIBERTAD, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva. Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor CRUZADO RODRIGUEZ DIMAR AGUSTO, identificado con RUC/DNI/CE N° 43043351 con domicilio en CESAR VALLEJO S/N - CALAMARCA - JULCAN - LA LIBERTAD en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Observaciones: Se aplica medida preventiva retiro de placa Internamiento vehicular y retención de licencia

La medida preventiva Impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI: 43043357

Firma del Inspector
CI: TP26820





REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
LICENCIA DE CONDUCIR

Apellidos
CRUZADO RODRIGUEZ

Nombres
DIMAR AGUSTO

Nro de Licencia
D43043351

Clase

A

Fecha de Expedición

19/11/2012

Categoría

Tres b profesional

Fecha de Revalidación

24/01/2022



FIRMA DEL TITULAR

MTC

Serv. Nro Primigenio
6 43043351

Fecha de Nacimiento
23/10/1981

Domicilio

**CESAR VALLEJO S/N CALAMARCA JULCAN LA
LIBERTAD**

Restricciones

CON LENTES

Grupo y Factor Sanguíneo
O+

Donación de Órganos
NO

AUTORIDAD COMPETENTE



LIB C0058091

